



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos de esta LX Legislatura del Congreso del Estado, fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan el párrafo segundo a la fracción III del artículo 92 y el artículo 328 BIS al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**

En atención a lo anterior, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en los artículos 35 párrafos 1 y 2; 43 inciso e); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En fecha 10 de septiembre del actual, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el Diputado integrante del Partido Nueva Alianza y el Diputado integrante del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Legislatura, presentaron a esta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Soberanía la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan el párrafo segundo a la fracción III del artículo 92 y el artículo 328 BIS al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En Sesión Ordinaria de esta LX Legislatura celebrada en la misma fecha, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante oficio número HCE/SG/AT-00782, a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende adicionar el párrafo segundo a la fracción III del artículo 92 y el artículo 328 BIS al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones de la Dictaminadora.

Los promoventes de la acción legislativa señalan, en su exposición de motivos, que los medios de comunicación han hecho público el incremento en el número de lesiones o muertes de personas provocadas por ataques de animales, en diferentes Municipios del Estado, ocurriendo principalmente, en menores de edad y adultos mayores, lo que ha traído como consecuencia, además de los daños físicos y psicológicos, gastos médicos que comprenden desde la curación hasta la reconstrucción de alguna parte del cuerpo.

La iniciativa en estudio propone que en el Título Décimo Sexto, denominado “Delitos Contra la Vida y la Salud de las Personas”, se adicione un artículo al Capítulo I, relativo a “Lesiones”, con el fin de establecer como delito culposo, la negligencia o imprudencia del propietario o poseedor de animales, cuando lesionen o causen la muerte de alguna persona y, si tales agresiones se originan a consecuencia de su acción, sea considerado como delito doloso.

Como manifiestan los promoventes, es imperioso proteger la vida, salud y seguridad de los tamaulipecos, lo que hace necesaria una revisión permanente y la actualización de las normas jurídicas, para asegurar la armonía de la sociedad. Así, este órgano legislativo coincide con los autores de la iniciativa en estudio, al proponer el establecimiento de la responsabilidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

penal para el propietario o la persona que tiene a su cargo animales que causen lesiones o la muerte de alguna persona, en virtud de que tales hipótesis no se encuentran tipificadas como delito en el ordenamiento adjetivo de la materia, y en ese sentido, es importante prever los supuestos en que se puede configurar el ilícito: Culposos, cuando se actualiza por imprudencia o no observar el deber de cuidado, y doloso, cuando se provoca la acción con la intención de causar lesiones o muerte a una persona.

En el mismo orden de ideas, proponen los autores de la acción legislativa que al Capítulo VI, denominado “Sanción Pecuniaria”, se adicione un párrafo a la fracción III, del artículo 92, a fin de establecer la obligación del propietario o de la persona que tiene bajo su cuidado animales, de reparar el daño causado, cuando se originen lesiones o la muerte de alguna persona, toda vez que con ello se protege y proporciona seguridad jurídica a las víctimas que tienen derecho a que les sea reparado el daño, además de prever la figura de la indemnización para los casos en que los daños causados sean consecuencia directa de la comisión del delito, como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 185503

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002*

Página: 160

Tesis: 1a./J. 51/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

Contradicción de tesis 2/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora se permite proponer a la Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 92 Y EL ARTÍCULO 328 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 92 y el artículo 328 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 92.- Están ...

I y II.- ...

III.- Los patrones ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El dueño o quien tenga bajo su responsabilidad cualquier animal que cause lesiones o la muerte a una persona.

IV y V.- ...

ARTICULO 328 Bis.- Los propietarios o poseedores de animales que causen lesiones o muerte a personas, serán responsables a título de culpa. Si fueren a consecuencia de su acción, el delito se considerará doloso.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil ocho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ

DIP. JOSE ELIAS LEAL

VOCAL

VOCAL

DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ

DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA

VOCAL

VOCAL

DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES

VOCAL

DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 92 Y EL ARTÍCULO 328 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.